



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088 -2019-ANA-DCERH

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO:

El Registro CUT N° 84057-2019, sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 051-2019-ANA-DCERH, de fecha 04.04.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta SL-0077-2018-GG, de fecha 12.10.2018, la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, solicita la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Central Hidroeléctrica Santa Lorenza I, otorgada mediante Resolución Directoral N° 072-2017-ANA-DGCRH;

Que, por Resolución Directoral N° 051-2019-ANA-DCERH, de fecha 04.04.2019, se resolvió:

Artículo 1°.- Prorrogar a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C., la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes del Proyecto Central Hidroeléctrica Santa Lorenza I, ubicado en los distritos de Ambo y San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, otorgada mediante Resolución Directoral N° 072-2017-ANA-DGCRH.

(...)

Artículo 4°.- La Administración Local de Agua Alto Huallaga, deberá evaluar si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, por efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la Ventana N° 2 hacia un punto no autorizado en el cuerpo receptor Río Huallaga, de un caudal aproximado de 15 l/s.

Que, mediante escrito de fecha 06.05.2019, la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el artículo 4° la precitada Resolución, a fin de que la solicitud sea reevaluada, en base a los siguientes argumentos:

- La Empresa de Generación Eléctrica Santa Lorenza S.A.C., viene construyendo en el departamento de Huánuco la Central Hidroeléctrica Santa Lorenza I para la cual cuenta con la correspondiente Concesión Definitiva de Generación otorgada por el Ministerio de Energía y Minas y todos los demás permisos y autorizaciones que legalmente corresponden para realizar esta construcción entre ellas la resolución de ejecución de obras otorgada por Resolución Directoral N° 070-2016-ANA/AAA-Huallaga.



- Como parte de la construcción de la Central Hidroeléctrica es necesaria la ejecución de un túnel de aproximadamente 7 Kilometro de extensión, y al momento de realizar las perforaciones correspondientes sale agua del subsuelo, la cual tiene que ser vertida a otras fuentes, motivo por el cual obtuvieron la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada por Resolución Directoral N° 072-2017-ANA-DGCRH y renovada con Resolución Directoral N° 051-2019-ANA-DCERH
- Consideran que fue un error solicitar a esta Autoridad autorizaciones de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, ya que en ningún momento de la construcción del Túnel se produce aguas residuales, razón por la cual no comprende porque la ALA Alto Huallaga pretende iniciarles un procedimiento sancionador.
- Presentó como nueva prueba fotografías que demuestran la construcción del Túnel de Aducción de la C.H. Santa Lorenza, en donde se puede observar que no existe ningún proceso industrial ni productivo, asimismo, solicita una inspección a la zona del proyecto.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; (Subrayada agregado)

Que, mediante Informe Técnico N° 134-2019-ANA-DCERH-AEAV, concluye que la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, no ofrece prueba nueva para el recurso de reconsideración interpuesto, por lo que recomienda, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, en mérito al análisis realizado, se debe señalar que la recurrente no presenta nueva prueba que sustente su recurso, asimismo, cuestiona la decisión de Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, contenida en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 051-2019-ANA-DCERH, que dispuso que la Administración Local de Agua Alto Huallaga evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**;

Que, teniendo en consideración lo señalado líneas arriba, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 432-2019-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, contra del Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 051-2019-ANA-DCERH, de fecha 04.04.2019;

Que, por otro lado, es preciso indicar que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y corresponderá a la Administración Local de Agua Alto Huallaga realizar actuaciones previas de investigación y de ser el caso, considere que existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, deberá instruir el mismo conforme a lo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en aplicación de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**, contra del Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 051-2019-ANA-DCERH, de fecha 04.04.2019, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA LORENZA S.A.C.**

ARTÍCULO 3° Remitir copia de la presente resolución Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco, a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Oscar A. Ávalos Sanguinetti".

Ing. Óscar A. Ávalos Sanguinetti
Director (e)

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

